REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0455965
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2044

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00367 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0455965
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Inversiones Benavente SRL, mediante memorial depositado en fecha 09 de septiembre de 2024 en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Licdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de enero de 2023 la entidad comercial INVERSIONES BENAVENTE, SRL., le solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, la prescripción de los periodos fiscales IR-2 desde el año 2003

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0455965
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

hasta el año 2019; ITBIS desde el año 2003-01 hasta el año 2019-12; ACT desde el año 2003 hasta el año 2019; IR-17 desde el año 2003 hasta el año 2019; MDJ desde el año 2003 hasta el año 2019; IR3 desde el año 2003 hasta el año 2019; IR-20 desde el año 2003 hasta el año 2019 y SC-2 desde el año 2003 hasta el año 2019, inconforme con la decisión, la entidad Inversiones Benavente, SRL., interpuso recurso contencioso tributario solicitando la prescripción de dichas obligaciones tributarias, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00367, de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario en solicitud de prescripción interpuesto en fecha 02 de mayo de 2023, por la razón social INVERSIONES BENAVENTE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2003 al 2013 y del 2016 y 2017. b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2003-01/2003-12, 2004-01/2004-12, 2005-01/2005-12, 2006-01/2006-12, 2007-01/2007-12, 2008-01/2008-12, 2009-01/2009-12, 2010-01/2010-12, 2011-01/2011-12, 2012-01/2012-12, 2013-01/2013-12,

2014-01/2014-12, 2017-01/2017-12, 2018-01/2018-12 y 2019-01/2019-12. c) Los Anticipos de los años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. d) Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2003 al 2019. e) Impuesto de los Activos Imponibles 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 f) Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. g) Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, del período del 2009 hasta el 2019, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y 69.4 de la constitución de la república, omisión de estatuir y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación y omisión de estatuir, violación al artículo 23 del código tributario. **Tercer medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir y

consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, por violación al régimen de prescripción vigente, artículos 21-25 del código tributario, violación del precedente constitucional TC/009/13, violación a la ley 18-88" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que procede invocar de oficio un medio debido a la naturaleza del vicio contenido en la sentencia impugnada. En efecto, tal y como se advertirá más abajo, se trata en la especie de la existencia de un medio de puro derecho que afecta el orden público, así como el derecho fundamental al debido proceso en su concreción relativa al principio *nom bis in idem* como garantía del debido proceso, el derecho de defensa y a la seguridad jurídica, normas que se encuentran recogidas en la constitución dominicana.

8. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando el recurso de casación se sustente en el "artículo 97, inciso 2 [hoy 154-2] de la Constitución de la República, resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados"[1].

9. En ese mismo orden, es importante establecer que "si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que una vez le es sometido a ésta un recurso de casación, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial"[2].

10. De ahí que, se partirá del criterio relativo a que esta Corte de Casación podrá invocar de oficio los medios de índole constitucional, así como los que contengan situaciones de puro derecho que involucren aspecto de

[1] SCJ. Primera Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J., 1102, pp. 102-112
[2] [redacted], [redacted]. La casación civil dominicana. 2019, pp- 29.

indudable orden público, todo de conformidad al párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, tal y como se podrá comprobar más adelante.

11. En ese tenor es menester recordar que el principio constitucional *non bis in idem*, que tiene su concreción en los derechos no penales en el instituto jurídico denominado "autoridad de la cosa juzgada" dispone que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, aplicándose en materia represiva por hacer alusión a la seguridad individual.

12. No obstante, dicho principio, tal y como se lleva dicho, en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".

13. Para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia perseguida por la parte ahora recurrida Inversiones Benavente SRL consistió en la solicitud

de prescripción de diversas obligaciones tributarias, para lo cual procedió a interponer su recurso contencioso tributario en fecha 02 de mayo del 2023, que tuvo como resultado que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictara la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00367 de fecha 27 de junio de 2024 mediante la cual se acoge la prescripción de diversas obligaciones tributarias, siendo dicha sentencia objeto del presente un recurso de casación.

14. Y de igual manera, la parte hoy recurrida Inversiones Benavente SRL, en fecha 15 de mayo del 2023, interpuso un recurso contencioso tributario solicitando la prescripción de las mismas obligaciones tributarias, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00378 de fecha 27 de junio del 2024, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso y se declara la prescripción de las mismas obligaciones tributarias descritas en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00367 de fecha 27 de junio del 2024, que dio lugar a la sentencia núm. SCJ-TS-25-2041 de fecha 30 de junio del 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió el referido recurso y casó con envío la sentencia impugnada.

15. El Tribunal Constitucional, ha referenciado que *el principio de non bis in idem, integrante del debido proceso, veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Siendo este no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual, prohibiendo el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, basado en dos principios fundamentales: el de la cosa juzgada y la litispendencia. De no ser así estaríamos frente a un acto de arbitrariedad y de injusticia, impropio de un estado social y democrático de derecho*[3].

16. En esta ocasión, en contraste con la decisión adoptada de manera unánime dos veces por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y con los recursos de casación referidos se comprueba que en cada una de las acciones promovidas ante esta corte de casación concurren las mismas partes del litigio decidido por sentencia núm. SCJ-TS-25-2041; con el mismo objeto, relativo a las prescripciones de diversas obligaciones tributarias de la parte hoy recurrida Inversiones Benavente SRL.

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0288/22 del 16 de septiembre de 2022.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0455965
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. En resumen, la especie trata de vías recursivas en las que sobrevinieron hechos que guardan relación con la cuestión que se ventila, de los cuales las partes tienen pleno conocimiento y que se originaron previo a la contestación del presente recurso de casación; elementos fácticos que son el objeto de la decisión en sentido sustancial, cuya delimitación tanto en la adecuación entre lo solicitado como en los aspectos que se discuten ya carecen de interés, pues su origen y credenciales no son actuales, puesto que los aspectos que se discuten fueron analizados a través de las señaladas decisiones.

18. Así las cosas, resulta evidente del estudio integral, lógico y razonable del presente recurso, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta que la decisión que se podría adoptar resultaría inocua, es decir, no surtiría el efecto deseado y carecería de sentido estatuir sobre los medios que los conforman, por lo que en aras de una sana administración de justicia y en virtud al principio constitucional "*non bis in idem*", aplicable al procedimiento administrativo en vista que todas las categorías del debido proceso y la tutela judicial efectiva son extensivas al procedimiento administrativo, lo cual es un tema de puro derecho que afecta el orden público, procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar ninguno de los argumentos planteados por las partes en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0455965
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00367 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.